PRECIOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle de Don Sancho Palacio de Tordesillas.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 4.º

Real orden, aclarando varias dudas acerca del modo y pueblo donde deben contribuir por la contribucion del culto parroquial los vecinos de caserios que disfrutan bienes en diferentes términos jurisdiccionales.

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 18 de diciembre último la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden que con la misma fecha comunica al Director general de Contribuciones indirectas.

La Reina en vista de un espediente promovido á instancia de la Diputacion provincial de Granada sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el culto parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Noalejo, que residen en cortijos pertenecientes al término de la villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia, satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta última circunstancia, por que en él reciben el pasto espiritual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que se trata.

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para

los efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico ofici il para conocimiento de los Ayuntamientos. Palencia 7 de enero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 5.0

Real orden que declara los medios que se han de observar para el abono á los tenedores de las cartas érdenes espedidas por las oficinas de provincia á favor de los Ayuntamientos que hubiesen satisfecho las cantidades de su importe, con posterioridad á la publicación de la Real orden de 19 de junio último.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacian de la Peninsula me comunica con fecha

18 del prócsimo pasado diciembre la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica en 10 del que rige al de la Gobernacion de la península la siguiente Real orden que con fecha 23 de marzo ante-

rior dirigió al Contador general del Reino.

Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduría general en 26 de noviembre último, acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas órdenes y de pago espedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de junio último, en que previno toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual coso se dictaron por Real orden de 12 de agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales quedarán. sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el dia la regla 6.ª de la espresada Real orden de 12 de agosto.

De la de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines consiguientes y acompañando copia de la que

se cita de 12 de agosto de 1842.

Y para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia se inserta en el Boletin Oficial seguida de la Real resolucion que se cita de 12 de agosto de 1842. Palencia 6 de diciembre de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Real orden de 12 de agosto de 1842.

Ministerio de Hacienda.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del espediente promovido por la consulta de esa Direccion de 28 de mayo del año último, acerca del modo de reintegrar varias cartas órdenes á cargo de los ayuntamientos de la provincia de Santander que ha reclamado el habilitado de la clase de retirados en la misma, y le fueron entregadas en cambio de otras que espidió la administracion mili-

tar por haberes de su clase; y S. A. en su vista, así como de lo informado por las Contadurías generales de valores y Distribucion, se ha servido resolver que para este caso y demas de su naturaleza se observen por punto general las reglas siguientes:

1.a Que se presenten las cartas órdenes en las Tesorerías por donde hubiesen sido espedidas para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en

que puedan encontrarse.

2.ª Que con las que hayan producido abono á los ayuntamientos y cargo á la obligación por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fué girada, sobre qué productos y para qué objeto.

3.ª Que las cartas órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia y que no han producido cargo ni datas en las cuentas se cangeen por dichos documentos y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.ª Que respecto de aquellas cartas órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las Tesorerías y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas se-

gunda y tercera.

5.ª Que si por haberse dado las cartas órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor y se hallasen estos depósitos en las Contadurías, sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas Tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados y se daten dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su espedicion, anulando las espresadas cartas órdenes y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en el artículo segundo.

Y 6.ª Que las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que están declarados con derecho á ella, y las demas queden sujetas á lo prevenido, ó que en lo sucesivo se previniere en cuanto á la clase de que aque-

llos procedan.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1842. —Calatrava.—Sr. Director general del Tesoro público. —Es copia.—El Subsecretario.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Subsecretario, Martinez.

Núm. 6.0

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de protección y seguridad pública practicarán eficaces diligencias para el descubrimiento y captura de los autores del robo verificado la tarde del dia 12 de diciembre último en el término de Hérmedes; conduciendo á los reos si fueren habidos a disposición del Juez de primera instancia de Baltanás, sin perjuició de comunicar á este Gobierno político el oportuno aviso. Palencia 7 de enero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los Ladrones.

El uno bastante alto, vestido de maon con pantalon, cara larga, moreno, y lleva un trabuco. El otro estatura regular, vestido pardo del uso en la tierra con pantalones, barba cerrada; los dos como de 30 años.

Efectos robados.

Un macho de edad de siete años, estatura siete cuartas, pelo negro, mohino, aparejo de tabernero, redondo.

Otro rojo acastañado, de edad de nueve años, de alzada de siete cuartas escasas, con el mismo aparejo.

Otro negro de edad de tres años, de alzada de siete cuartas, algo seco, igual aparejo, y el macho es zan-cajoso.

Una capa nueva de paño Astudillo y otra de paño pardo. Y como seiscientos reales en dinero.

Continua el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 15. Será atribucion del Presidente:

1º Abrir y cerrar las sesiones y dirigir las discusiones del Consejo.

2.º Citar á sesion estraordinaria.

3.º Llevar la correspondencia con el Gobierno.

4.º Nombrar los individuos que han de componer las secciones y comisiones.

5.º Repartir los trabajos entre las varias secciones, y activar su despacho.

CAPITULO III.

Del Secretario y de la instruccion de los espedientes.

Art. 16. Será obligacion del Secretario dar cuenta de los espedientes, redactar las actas del Consejo con arreglo à sus acuerdos, y estender los informes y comunicaciones correspondientes.

Art. 17. Los espedientes en que resuelva el Gobierno oir al Consejo, se remitirán integros al Secretario, y este dará inmediatamente cuenta de ellos al Presidente para que los mande pasar á la seccion á

que correspondan.

Art. 18. Las secciones podrán pedir al Ministerio todos los datos y documentos que estimen necesarios para la completa instruccion del espediente, á fin de dar al Consejo su dictámen con cabal conocimiento de causa.

Art. 19. Este dictámen se pondrá razonado á continuacion del estracto del espediente, y lo rubricarán todos los individuos de la seccion, escribiendo al márgen sus nombres.

Art. 20. Si hubiere discordancia entre los individuos de la seccion, se pondrá primero el dictamen de la mayoría, y á continuacion el voto particular.

Art. 21. El Consejo, en vista del espediente y del dictámen de la seccion, dará el suyo, que estenderá á continuacion el Secretario, rubricándolo el Presidente y firmándolo el mismo Secretario: en esta forma volverá dicho espediente al Ministerio.

Art. 22. Para la debida formalidad y esactitud en el desempeño de sus funciones, llevará el Secretario un registro donde anote con claridad el dia en que se le pasen los espedientes, y los trámites que lleven hasta su devolucion al Gobierno.

CAPITULO IV.

De las sesiones y discusiones.

Art. 23. Cada semana tendrá el Consejo una sesion ordinaria, y ademas las estraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente.

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales, segun lo ecsija el despacho de los asuntos que esten

pendientes en ellas.

Art. 24. El orden con que ha de proceder el Consejo en sus sesiones es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; si hubiere algun error se rectificará; y aprobada que sea, la rubricará el Presidente ó el que haga sus veces.

Las actas se copiarán en un libro destinado al efecto, enotándose al márgen los individuos que hayan

asistido á la sesion.

El Presidente rubricará tambien esta copia, y la

refrendará el Secretario con media firma.

Art. 25. Leida, aprobada y rubricada el acta, se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, y en seguida de los espedientes que hubieren despachado las secciones.

Art. 26. Si algun Consejero manifestase que necesita tiempo para enterarse de un espediente, se suspenderá tratar de él hasta la sesion inmediata, escepto cuando el negocio sea urgente, á juicio del Consejo, en cuyo caso podrá aquel abstenerse de votar.

- Art. 27. Todo individuo del Consejo puede hacer al mismo las propuestas que estime convenientes sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública. Estas propuestas deberán presentarse por escrito; y si el Consejo las toma en consideracion, se pasarán á la seccion correspondiente para que dé su dictámen, y se proceda luego á discutirlas en sesion general ordinaria ó estraordinaria.
- Art. 28. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos; si resultase empate, se discutirán y votarán de nuevo en la sesion inmediata; y si en esta sucediese lo mismo, decidirá el voto del que presida.

Art. 29. No podrá votar el individuo del Consejo que no haya asistido á la discusion; pero si habiendo tomado parte en ella faltase despues por alguna justa

causa, podrá emitir su voto por escrito.

Art. 30. Los votos de los que disintieren se anotarán á cantinuación del dictámen sobre que hubiere recaido la votación, razonándolo los interesados, si así lo reclamasen.

- Art. 31. Las sesiones del Consejo y de las secciones, durarán todo el tiempo que fuere necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.
- Art. 32. Ningun individuo del Consejo podrá faltar a las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, de la que deberá dar antes aviso al Presidente.
- Art. 33. Para que el Consejo pueda celebrar sesion, se necesita que se reunan á lo menos las dos terceras partes de los individuos que le componen.

TITULO CUARTO.

De la administracion económica.

CAPITULO I.

De la Junta de centralizacion, su organizacion y facultades.

Art. 34. La Junta de centralizacion de los fondos

propios de instruccion pública se compondrá de un Presidente, cuatro Vocales, de los cuales dos deberán ser Catedráticos en ejercicio ó cesantes, y un Secretario. Todos serán nombrados por el Gobierno.

Art. 35. Los cargos de Presidente y Vocales serán

gratuitos.

Art. 36. Con arreglo á las facultades que señala á esta Junta el art. 151 del Plan general de jestudios, corresponde á la misma:

- 1.º Distribuir, con arreglo á las órdenes que le comuníque el Gobierno las cantidades que ingresen en la caja general y en las depositarías de los Distritos universitarios.
- 2.º Cuidar de que la recaudacion se haga con la esactitud debida.
- 3.º Investigar los bienes y rentas que por cualquier concepto deban ser aplicados á instruccion pública.
- 4.º Pedir y ecsaminar las cuentas que deberán remitir los Depositarios de los Distritos, y los de las escuelas que se mantengan con fondos provinciales.

5.º Ecsaminar dichas cuentas, ponerlas los reparos oportunos, ó aprobarlas si las hallare arregladas.

6.º Remitir mensualmente al Gobierno un estado demostrativo de la entrada y salida de caudales, durante el mes anterior, en la caja general del ramo y en las de los Distritos universitarios.

7.º Remitir igualmente cada seis meses las cuentas generales de las escuelas incluidas en el presupuesto; y al propio tiempo, con la separación debida, las de los establecimientos que se sostengan con fondos

provinciales.

8.º Proponer al Gobierno, cuando lo juzgue oportuno, visitadores ó inspectores, bien de sus mismos individuos, bien de fuera de su seno, para que ecsaminen personalmente el estado administrativo de las Universidades ó de los establecimientos incluidos en presupuesto.

9.º Informar al Gobierno en cuantos asuntos relativos á la administracion de fondos tenga por conve-

niente oir su dictamen.

10. Formar una estadística completa de los bienes y rentas destinados á instruccion pública en general, y en particular á cada escuela, como igualmente de los cursantes que concurren á ellas.

11. Comunicar todas las órdenes del Gobierno que

tengan relacion con la parte económica.

12. Presentar anuelmente al Gobierno una memoria, manifestando cuanto se haya hecho en la administracion económica durante el año anterior, y proponiendo lo que estime conveniente para la mejora del ramo.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas y Aranceles con fecha 16 del mes prócsimo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 6 de noviembre último, relativa á la presentacion al despacho en la Aduana de Valencia de una partida de alfileres de laton, y de la resolucion de la Direccion en este asunto mandando se despachasen. Enterada S. M. del espediente, se ha servido aprobar la medida adoptada por V. S. respecto al caso ocurrido en Valencia; y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien declarar que en lo sucesivo, é interin se rectifican los Aranceles, los alfileres de metal dorado con cabeza de lo mismo, y diferentes de los comprendidos en la partida 71 del Arancel de importacion del Estrangero, por no venir como en ella se requiere guarnecidos de piedras falsas, adeuden sobre el valor de doce reales gruesa el quince por ciento de derechos, tercio y tercio por bandera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva comunicarla á las Aduanas de esá provincia, y disponga que ademas se inserte en el Boletin oficial; dando aviso de su recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Palencia 7 de enero de 1846.=Fernando Lamuño.= Insértese: Inguanzo.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado Honorario de la Audiencia Territorial de esta Capital y Juez de primera Instancia de la misma.

Hago saber: que el dia quince del corriente y término de la villa de Arcos, se recojieron estraviados dos machos: el uno de siete cuartas de alzada, pelo mohino, de edad cerrado, con un aparejo bastante malo: el otro de ocho cuartas, pelo entre rojo, de siete á ocho años de edad, con una rozadura en las costillas del lado izquierdo, con un lomillo y una cincha mala: por lo que encargo á las personas que se conceptuen dueños de ellos comparezcan en este Tribunal á reclamar su pertenencia, y pasado sin hacerlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en Burgos á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Lorenzo Cobo de la Torre.=Por mandado de su Señoría, Pantaleon Alba.

Corresponde con su original ecsistente en las diligencias de su razon, y con remision lo signo y firmo, fecha ut supra. Está signado. Pantaleon Alba. Insértese: Insuanzo.

Administracion Tesoreria de Cruzada de Burgos.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido mucho tiempo há la época prefijada por reglamento para que los pueblos satisfagan las cantidades que son en deber al ramo de Cruzada, se previene á las justicias, ayuntamientos y colectores de los mismos, que en el preciso término de quince dias satisfagan en esta Administración Tesorería de Cruzada de Burgos de mi cargo sus correspondientes adeudos; en inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se librarán aprémios contra los morosos.=Burgos 3 de enero de 1846.=Manuel Antonio de Herédia.=Insértese: Inguanzo.

'ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Villamuriel de Cerrato, cuya dotacion consiste en doscientos ducados. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde constitucional de ella. Su provision será el dia 1.º de febrero prócsimo, y en el acto de ella se manifestará las obligaciones particulares, conforme á las costumbres del pueblo, al agraciado, y él elegirá el medio que mas le agrade para la cobranza de la indicada suma. Villamuriel de Cerrato y enero 1.º de 1846.=El Alcalde Presidente, Vicente Diez.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Las Corporaciones y personas que gusten redactar los estados pedidos por la Intendencia de esta Provincia en circular de 19 de diciembre último para la evaluacion del producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, pueden presentarse á tomarlos en la redaccion de este Boletin oficial, calle de D. Sancho. palacio de Tordesillas; en la inteligencia de que su precio será sumamente módico para que puedan adqurirlos cuantos tienen que desempeñar este servicio.=Insértese: Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.